TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-11/2026

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORACIÓN: MIGUEL ÁNGEL CANO DUARTE Y MARTHA ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 28 de octubre de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, en un recurso de apelación, en el que, en **plenitud de jurisdicción**, **confirmó** el acuerdo del Instituto Electoral Local, mediante el cual se tuvo por **cumplido el requerimiento** realizado al Partido Político Local Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, al **estimar** que fueron **subsanadas** las inconsistencias formuladas a sus documentos básicos.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, el Tribunal Local expuso razonamientos lógico-jurídicos que sustentaron esa determinación y, con independencia de lo acertado o no de que asumiera el estudio en plenitud de jurisdicción, al no ser controvertidos suficientemente las razones que tuvo en cuenta la responsable para ello, éstas deben **permanecer firmes**; además de que, lo relevante es que, como lo razonó el Tribunal Local, sí se subsanaron las inconsistencias detectadas por el Instituto Local en los documentos básicos del partido local.

Índice

Glosario 2
Antecedentes 2
I. Procedimiento de constitución de PPL 2
II. Recurso de apelación 3
III. Juicio federal 4
Competencia 4
Tercero interesado 5
Requisitos de procedencia 5
Estudio de fondo 7
I. Planteamiento del asunto 7
1. Resolución impugnada. 7
2. Pretensión. 8
3. Agravios: 8
4. Cuestión a resolver 10
Justificación de la decisión 10
I. Marco normativo y jurisprudencial 10
1. Constitución de partidos políticos locales 10
2. Valoración integral de los hechos y argumentos 13
3. Congruencia de las sentencias 14
II. Caso concreto 15
III. Decisión 15
RESUELVE 25

Glosario

Actor/PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Consejo General del IEEM:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PODEMOS:	Partido Político Local Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales.
PPL:	Partido Político Local.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antecedentes[1]

I. Procedimiento de constitución de PPL

1. El 31 de enero de 2024, la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales A.C.”, presentó ante el IEEM, aviso de intención para constituirse como PPL.

2. El 7 de mayo de ese año, el Consejo General del IEEM aprobó el dictamen por el que desechó el aviso de intención aludido[2], dado que, la indicada organización

[1] Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos.
[2] A través del Acuerdo IEEM/CG/100/2024.

no subsanó, dentro del plazo concedido, las omisiones e inconsistencias detectadas en ese aviso y en la documentación adjunta.

3. El 15 de mayo posterior, la referida organización impugnó la resolución anterior ante el Tribunal Local[3], quien el 10 de julio siguiente, la revocó, al determinar que, no es al momento de la presentación del aviso de intención sino hasta la solicitud de registro cuando el IEEM debe pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos.

4. El 22 de agosto de 2024, el Consejo General del IEEM[4] determinó procedente el aviso de intención y dio acceso a la siguiente etapa del procedimiento para la constitución de la mencionada organización, como PPL.

5. El 27 de enero de 2026[5], la aludida organización presentó ante el IEEM, la solicitud de registro como PPL.

6. El 28 de abril, el Consejo General del IEEM[6] otorgó el registro como PPL a dicha organización, con la denominación “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales”, “PODEMOS” y le requirió[7] para que, en un plazo de 60 días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas en sus documentos básicos[8].

7. El 11 de agosto, el Consejo General del IEEM[9] tuvo por cumplido el requerimiento realizado a PODEMOS[10], al considerar que fueron subsanadas las inconsistencias formuladas a los documentos básicos.

II. Recurso de apelación

1. El 17 de agosto, en contra de la determinación anterior, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Local[11], en el que planteó: **i.** indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, **ii.** indebida declaración de subsanación de las inconsistencias por parte de PODEMOS, relativas a: **i.** el régimen disciplinario, **ii.** la participación política de las mujeres, **iii.** el plazo de 60

[3] Mediante juicio de la ciudadanía, identificado con la clave de expediente JDCL/225/2024.
[4] Mediante acuerdo IEEM/CG/172/2024.
[5] En adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.
[6] A través del acuerdo IEEM/CG/22/2026.
[7] En el punto cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/2026.
[8] Programa de Acción y Estatutos.
[9] Mediante acuerdo IEEM/CG/33/2026.
[10] El efectuado en el punto cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/2026.
[11] Identificado por el Tribunal Local, con la clave de expediente RA/10/2026.

días para la integración de los órganos directivos y **iv.** la ilegalidad de la Asamblea Estatal[12].

2. El 1 de octubre, el Tribunal Local, al considerar que el IEEM no fue exhaustivo, **en plenitud de jurisdicción**[13], examinó las inconsistencias formuladas a PODEMOS[14] y determinó confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que, con los ajustes realizados a los documentos básicos se advierte que: **i.** los Estatutos sí prevén un régimen de infracciones y sanciones, **ii.** el porcentaje del 40% para que una Asamblea se constituya en una segunda convocatoria[15], se ajusta a los parámetros partidarios, **iii.** se adoptaron mecanismos para regular aspectos de VPG y **iv.** la Asamblea Estatal fue válida[16].

III. Juicio federal

1. El 8 de octubre, el PRI promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral[17], argumentando, esencialmente que: **i.** no se justifica la plenitud de jurisdicción ejercida por el Tribunal Local, **ii.** el porcentaje del 40% para que una Asamblea se constituya en una segunda convocatoria, no se ajusta a los elementos mínimos de democracia interna y **iii.** fue ilegal la celebración de la Asamblea Estatal[18].

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un recurso de apelación, en la que se declaró que PODEMOS subsanó las observaciones que le fueron formuladas a sus documentos básicos por parte de la autoridad electoral administrativa del Estado de México, entidad federativa que

[12] La celebrada el 20 de junio, en la cual, PODEMOS aprobó las modificaciones a sus documentos básicos para atender el requerimiento formulado por el IEEM, a través del acuerdo IEEM/CG/22/2026 y que fueron analizadas mediante acuerdo IEEM/CG/33/2026.
[13] Al no efectuar el IEEM un análisis completo de las modificaciones realizadas por el partido PODEMOS.
[14] Las formuladas en el punto cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/2026, respecto a sus documentos básicos.
[15] Ante la falta de la mayoría de los integrantes para celebrar la Asamblea Estatal en la primera convocatoria.
[16] La celebrada el 20 de junio, en la cual, PODEMOS aprobó las modificaciones a sus documentos básicos para atender el requerimiento formulado por el IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/22/2026 y conforme con el *quorum* debido, los acuerdos adoptados, el instrumento notarial y la videograbación, se acreditó tal celebración y su regularidad.
[17] Ante el Tribunal Local, el cual fue radicado en esta Sala Regional Toluca, con clave de expediente ST-JRC-11/2026.
[18] Asamblea celebrada el 20 de junio, en la cual, PODEMOS aprobó las modificaciones a sus documentos básicos para atender el requerimiento formulado por el IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/22/2026.

forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción[19].

Tercero interesado

Se tiene a PODEMOS compareciendo como **tercero interesado** en el juicio, conforme a los siguientes razonamientos:

a. Forma. El escrito de comparecencia **cumple** con las condiciones de forma, se presentó ante la responsable, se precisa el nombre del partido compareciente, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación y expone las manifestaciones que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El escrito es **oportuno**, pues se presentó dentro del plazo de 72 horas[20] para la publicitación correspondiente, que inició a las 16:55 horas del 8 de octubre y concluyó a la misma hora del 13 siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se recibió ese último día, a las 14:31 horas[21].

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias, al ser el partido cuestionado en la instancia local, quien hace valer un **derecho incompatible** con el que pretende el actor, al buscar la **confirmación** del acto impugnado.

d. Personería. Se **reconoce** la personería de quien comparece en representación de **PODEMOS**, en tanto que, Cristian Campuzano Martínez es su **representante propietario** ante el Consejo General del IEEM[22].

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de Impugnación[23], como se expone a continuación:

---

[19] Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6, tercer párrafo y 87, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[20] Conforme con lo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.
[21] Como se pude apreciar en el sello de recepción.
[22] Lo que justifica acompañando copia certificada del “Libro de Registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos general, distritales y municipales electorales”, en el que constan los representantes acreditados de PODEMOS ante el Consejo General del IEEM.
[23] Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. La demanda **cumple** con la exigencia porque en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto que se controvierte, señala la autoridad que lo emitió, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque la sentencia impugnada se emitió el 1 de octubre y fue notificada al PRI el 2 de octubre, por lo que, el cómputo para impugnar transcurrió del 6 al 9 del mismo mes[24], sin contar los días 3 y 4, al ser considerados inhábiles, por corresponder a sábado y domingo[25]. Por tanto, si la demanda se presentó el 8 de octubre, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. Se tiene por **satisfecho**, pues el PRI **está legitimado**, debido a que, es un partido político que comparece a través de su representante, quien fue promovente en la instancia previa y cuenta con personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciad

d. In**terés jurídico. Se cumple**, porque, el PRI controvierte la determinación del Tribunal Local, dictada en un recurso de apelación en el cual fue parte y que considera adversa a sus intereses, al estimar sustancialmente, que tal tribunal, al analizar sus planteamientos, ese órgano jurisdiccional indebidamente ejerció plenitud de jurisdicción.

e. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que **no existe** un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local.

Asimismo, reúne los **requisitos especiales** previstos en la Ley de Medios de Impugnación[26], en atención a las siguientes consideraciones:

---

[24] **Artículo 430**, del Código Electoral del Estado de México: "…Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código".

[25] Lo anterior, porque el presente asunto no está vinculado con el presente proceso electoral, atento a lo previsto en el **Artículo 7**, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora que establece:
"2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".

[26] Conforme a lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

a. Vulneración constitucional. Se satisface el requisito relativo a que se plantea la **violación** de algún precepto de la Constitución General, porque el PRI señala expresamente los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116, de ese ordenamiento, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal[27].

b. Posibilidad de reparación. Se cumple el requisito, ya que, los argumentos son material y jurídicamente posible, al existir posibilidad jurídica de revocar, en su caso, el acto reclamado, a fin de que el IEEM examine debidamente si fueron subsanadas las observaciones formuladas a los documentos básicos de PODEMOS y, con ello, garantizar o no la participación del PPL en el proceso electoral en el Estado de México.

c. Violación determinante. Se satisface el requisito, porque la eventual revocación de la resolución impugnada podría impactar en la consolidación de una nueva fuerza política para que pudiera ejercer, plena y oportunamente, sus atribuciones previstas en la normativa electoral, lo que tendría incidencia en el proceso electoral local en la referida entidad federativa.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Tribunal Local, al considerar que el Consejo General del IEEM no fue exhaustivo en el análisis de las modificaciones realizadas por el PPL a sus documentos básicos, **en plenitud de jurisdicción**, examinó las observaciones formuladas a PODEMOS[28] y determinó **que sí fueron subsanadas** ya que, del análisis a las modificaciones requeridas por la autoridad electoral administrativa se advertía que: **i.** los Estatutos sí prevén un régimen de infracciones y sanciones, **ii.** es válido el porcentaje del 40% para que una Asamblea se constituya válidamente. en una segunda convocatoria, **iii.** se adoptaron mecanismos para regular aspectos de VPG y **iv.** la Asamblea Estatal celebrada para realizar las edificaciones a los documentos básicos fue válida[29].

Para arribar a tal conclusión, en primer lugar, el Tribunal Local consideró que, era procedente realizar el estudio del medio de impugnación **en plenitud de**

---

[27] Conforme con la jurisprudencia 2/97, de Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**.
[28] De sus documentos básicos, Estatutos y Programa de Acción.
[29] La celebrada el 20 de junio, en la cual, PODEMOS aprobó las modificaciones a sus documentos básicos para atender el requerimiento formulado por el IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/22/2026.

jurisdicción, porque: **i. el IEEM no fue exhaustivo** al analizar las modificaciones realizadas por PODEMOS para atender el requerimiento para que subsanara las inconsistencias en sus documentos básicos, **ii.** dada la proximidad del proceso electoral local y para no realizar un reenvío y **iii.** que contaba en el expediente con todas las constancias necesarias para determinar si se atendieron o no las inconsistencias que el IEEM requirió al PPL para que las subsanara.

En consecuencia, al estimar que las modificaciones precisadas por el IEEM al PPL fueron atendidas, el Tribunal Local **confirmó** el acuerdo[30] mediante el cual se le requirió[31] a PODEMOS, para que subsanara las inconsistencias detectadas en sus documentos básicos[32].

2. Pretensión. El PRI busca que se **revoque** el fallo controvertido, al ser indebido que el Tribunal Local ejerciera plenitud de jurisdicción, puesto que, es el IEEM quien cuenta con atribuciones para verificar si fueron **subsanadas** las observaciones formuladas a PODEMOS respecto de sus documentos básicos.

3. Agravios. En contra de la resolución impugnada, el actor expresa esencialmente los siguientes agravios[33]:

> **A. Indebida sustitución del IEEM**, porque el Tribunal local ejerció la plenitud de jurisdicción, al reconocer que ese instituto no realizó un análisis completo de las modificaciones presentadas por PODEMOS, para determinar si quedaron subsanadas las observaciones formuladas a los documentos básicos.
>
> Al efecto, señala que se efectuó una revisión de una actividad material que sólo atañe al IEEM[34], sin justificar alguna excepción que permitiera sustituirla y no se explica un supuesto riesgo de irreparabilidad, por lo que,

---

[30] Acuerdo IEEM/CG/33/2026.
[31] Se le requirió en el punto cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/2026.
[32] Programa de Acción y Estatutos.
[33] Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**
[34] Conforme la Tesis XIX, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**.

debió revocarse el acuerdo impugnado, para que el IEEM realizara el estudio omitido.

B. Incongruencia interna y deficiente motivación, ya que, la sentencia reclamada no analizó si el IEEM motivó correctamente su decisión, sino que, construye una justificación posterior para sostenerla, lo que es incongruente, al no demostrarse cómo el IEEM tuvo por subsanadas las observaciones, por lo que, no se controló la legalidad del acto impugnado, sino se reconstruyó, al suplirse indebidamente las omisiones del IEEM.

C. Vulneración a la tutela judicial efectiva, derivada de la indebida sustitución del IEEM, puesto que, la plenitud de jurisdicción no puede convertirse en una autorización para que la responsable perfeccione un acto administrativo, de ahí que, debió haberse revocado tal acto y acudirse al reenvío, para que el órgano administrativo lo integrara y resolviera.

D. Indebida interpretación del principio de autodeterminación partidista, ya que, el Tribunal Local reconoció que PODEMOS modificó el artículo 15 de sus Estatutos, para permitir que, ante la falta de *quorum* en la primera convocatoria, la Asamblea Estatal se instalara en una segunda, con la asistencia del 40% de sus integrantes, al no existir un porcentaje único de participación.

Así, afirma que la responsable no verificó si ese porcentaje es compatible con los elementos mínimos de democracia interna y debió realizar un *test*[35] o prueba material de democracia interna.

E. Indebida valoración de la Asamblea Estatal de 20 de junio de 2026 y de los elementos mínimos utilizados para acreditar su celebración, en la cual, se analizaría la subsanación de los documentos básicos, pero no se desarrolló bajo la supervisión directa de la Oficialía Electoral ni con la presencia de las representaciones partidistas, para que ejercieran funciones de vigilancia, ya que una videograbación de esa asamblea y los documentos allí generados no es suficiente para tenerla por acreditada.

[35] Prueba destinada a evaluar conocimientos o aptitudes, en la cual hay que elegir la respuesta correcta entre varias opciones previamente fijadas. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2024, https://del.rae.es

Los **3** primeros agravios se estudiarán en **conjunto** y los **2** restantes en lo individual, sin que esta forma de análisis cause algún perjuicio al actor, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos[36].

Ahora, debe precisarse que, para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados debe tenerse presente la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral.

En este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho; esto es, imposibilita a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de agravio[37].

Además de ello, también las Salas de este Tribunal tienen el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio a este juicio[38].

4. Cuestión a resolver. Determinar si fue ajustado a Derecho que el Tribunal Local ejerciera plenitud de jurisdicción **para establecer que fueron subsanadas** las observaciones formuladas a PODEMOS, respecto de sus documentos básicos o si, como lo afirma el PRI, es una cuestión que le corresponde analizar sólo al IEEM.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Constitución de partidos políticos locales

La Constitución General, en los artículos 9º y 35, fracción III, establecen que todos los ciudadanos y las ciudadanas tienen derecho de asociarse en forma individual y libre para participar en los asuntos políticos del país.

Asimismo, los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución General, prevén que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las

---

[36] Jurisprudencia 4/2000, de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**.
[37] De conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.
[38] Véase la sentencia de la Sala Superior, dictada en el expediente SUP-JRC-120/2023.

normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Sólo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 16, párrafo primero, concibe a la libertad de asociación, como el derecho de todas las personas a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Respecto a tal precepto, el Comité de Derechos Humanos señaló que los ciudadanos "t*ambién participan en la* ***dirección de los asuntos públicos*** *ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación*[39]*"*.

La Sala Superior de este Tribunal ha establecido que, en materia política, el derecho de libre asociación supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizarla. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad y el cauce por excelencia para una participación democrática plena e integral[40].

La jurisprudencia[41] indica que, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir esas entidades de interés público.

También, la Sala Superior de manera reiterada se ha pronunciado por el máximo respeto al derecho de asociación y ha reconocido, a su vez, que se está en presencia de un derecho de configuración legal, por lo que, deben cumplirse con los **requisitos mínimos** previstos en la ley, porque ello permite constatar que, el nuevo partido político, **representa** a un determinado sector de la sociedad para la defensa de sus intereses[42].

---

[39] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas,* adoptada durante el 57° periodo de sesiones, 1996, párr. 8.
[40] Véase SUP-JDC-2368/2014.
[41] Jurisprudencia 25/2022, de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**
[42] Véase SUP-JDC-2368/2014.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo 1, de la LGPP, alude que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en PPL para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, deberá informar de tal propósito en el **mes de enero** del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Asimismo, conviene destacar que, el artículo 14 del Reglamento de Inscripción en los Libros de Registro de las Modificaciones a Documentos Básicos, Integración de Órganos Directivos y Representaciones de Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 14, indica que, cuando se adviertan inconsistencias, omisiones o faltantes en la documentación presentada o, en su caso, sea necesario requerir mayor información conforme a la normativa interna del PPL de las decisiones comunicadas, la Dirección de Partidos Políticos, lo hará del conocimiento del PPL mediante oficio, a efecto de que, en un plazo de 5 días hábiles subsane las deficiencias señaladas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Por su parte, el artículo 15 de ese reglamento, establece que, una vez que se presente la documentación para subsanar tal requerimiento, si tal dirección estima que aún persisten inconsistencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis integral correspondiente, requerirá de nueva cuenta al PPL, mediante oficio, para que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días hábiles.

El artículo 20, del aludido ordenamiento reglamentario, señala que, una vez que el PPL desahogue el último requerimiento, la DPP deberá elaborar el proyecto de dictamen relativo a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos. Dicho proyecto será remitido a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que sea sometido a consideración del Consejo General.

Finalmente, el artículo 21 de ese reglamento alude que, las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión o asamblea del PPL, surtirán efectos a partir de que el Consejo General del IEEM declare su procedencia constitucional y legal. El acuerdo por el cual se determine la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos de un PPL deberá publicarse en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Asimismo, la Dirección de Partidos Políticos, realizará la inscripción en el Libro de acreditación y registro de partidos y la determinación se publicará en el sitio web institucional.

También, el artículo 13 de la LGPP prevé que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL deben cumplir, entre otros, los requisitos siguientes: **i.** celebrar asambleas en al menos dos terceras partes de los distritos o municipios, con la asistencia del porcentaje mínimo[43] de afiliaciones, **ii.** acreditar que las afiliaciones fueron libres e individuales y que se aprobaron los documentos básicos[44], **iii.** que no existió intervención de organizaciones gremiales y **iv.** celebrar una asamblea constitutiva, en la que se verifique la asistencia e identidad de los delegados y la aprobación de tales documentos.

Por su parte, los artículos 17, párrafo 1, y 19, párrafos 1, 2 y 3, de la LGPP indican que, el Organismo Público Local conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como PPL, verificará el cumplimiento de los requisitos y formulará el proyecto de dictamen de registro[45] y, de ser **procedente**, expedirá el certificado. En caso de **negativa**, fundamentará las causas y lo comunicará a los interesados.

El registro de PPL surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección y la resolución se publicará en la Gaceta Oficial y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional local.

2. Valoración integral de los hechos y argumentos

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 17, se señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto

---

[43] Que no podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según el caso.
[44] De conformidad con el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, Los documentos básicos de los partidos políticos son: **a)** La declaración de principios; **b)** El programa de acción, y **c)** Los estatutos.
[45] Dentro del plazo de 60 días que se hubiere presentado la solicitud de registro, se resolverá lo conducente.

privativo, pues **el derecho conlleva que la resolución dirima las cuestiones debatidas**[46].

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los argumentos, razonamientos**, conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas y/o recabadas[47].

Asimismo, ha considerado que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración, pues solo el estudio absoluto de los mismos asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por ellas deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias[48].

Lo anterior, porque todas las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben ser congruentes y completas, es decir, que se agote el estudio de todos los planteamientos hechos valer en su oportunidad.

3. Congruencia de las sentencias

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda[49].

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; **o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.**

---

[46] Jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**.
[47] Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.
[48] Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.
[49] Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

II. Caso concreto

La controversia se enmarca dentro del procedimiento de constitución de un PPL y tiene su origen con motivo del requerimiento formulado por el Consejo General del IEEM[50] a PODEMOS, a quien se le indicó que, en un plazo de 60 días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas en sus documentos básicos[51]. Tal Consejo[52] tuvo por cumplido el aludido requerimiento, al considerar que dicho partido las subsanó.

Inconforme con esa decisión, el PRI interpuso recurso de apelación[53], al estimar que, contrario a lo que determinó el IEEM, no fueron subsanadas en su totalidad las observaciones materia del requerimiento.

Al resolver, el Tribunal Local, **en plenitud de jurisdicción**[54], examinó las observaciones formuladas a PODEMOS y determinó **que sí fueron subsanadas**; asimismo, **declaró** que, diversas temáticas objeto del requerimiento, como el régimen de sanciones, aspectos de participación de las mujeres e integración de órganos de dirección de ese instituto político, se ajustaron a los parámetros partidarios.

Frente a ello, quien promueve **sostiene** esencialmente que, el Tribunal Local no **justificó** el ejercicio de la plenitud de jurisdicción y se **sustituyó** indebidamente al IEEM, en sus atribuciones de verificar si las inconsistencias formuladas a PODEMOS fueron subsanadas, en términos del aludido requerimiento, por lo que, debió haberse ordenado al IEEM a efectuar un nuevo análisis al respecto.

III. Decisión

1. El actor señala que el Tribunal Local **ejerció indebidamente la plenitud de jurisdicción**, al sustituirse al IEEM, por no haber realizado un análisis completo de las modificaciones presentadas por PODEMOS, sin justificar alguna excepción que permitiera sustituirla ni se explica un supuesto riesgo de

[50] A través del punto cuarto del Acuerdo IEEM/CG/22/2026, de 28 de abril, en el que se le otorgó el registro como PPL a PODEMOS.
[51] Programa de Acción y Estatutos.
[52] El 11 de agosto, mediante acuerdo IEEM/CG/33/2026.
[53] Recurso interpuesto ante el Tribunal Local el 17 de agosto, identificado con la clave RA/10/2026.
[54] Al no efectuar el IEEM un análisis completo de las modificaciones realizadas por el partido PODEMOS y dada la proximidad del proceso electoral local y considerar que, en el expediente se encontraban todas las constancias para revisar si se atendieron las observaciones formuladas.

irreparabilidad, de ahí que, no se controló la legalidad del acto impugnado, sino se reconstruyó, lo que implica una vulneración a la tutela judicial efectiva.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, dado que, **con independencia** de que la responsable hubiere ejercido debidamente o no la plenitud de jurisdicción, lo cierto es que, por un lado, adujo **3** razones lógico-jurídicas para ejercerla y no se controvierten suficientemente, de ahí que, permanece firme tal determinación y, por otro lado, lo relevante es que, como lo sostuvieron tanto el IEEM como el Tribunal local, las inconsistencias fueron subsanadas.

En principio, el Tribunal Local consideró que era fundado el agravio del PRI en que argumentaba que, en el acuerdo controvertido el IEEM no había sido exhaustivo, por lo que determinó que procedería a **realizar el estudio en plenitud de jurisdicción**, lo cual justificó en las razones siguientes:

i. Falta de análisis del IEEM de las modificaciones realizadas por PODEMOS. El Tribunal Local determinó que el actor tenía razón en su planteamiento, relativo a que el Consejo General del IEEM efectuó un estudio incompleto de la revisión de las modificaciones realizadas por PODEMOS para atender las observaciones formuladas a sus documentos básicos[55], pues del análisis del acuerdo[56] y de su dictamen, se advertía que no desarrolló tal estudio con el grado de debida argumentación.

La responsable aludió que, si bien el IEEM identificó las modificaciones realizadas a los documentos básicos y señaló de manera general que, con ellas se atendían las observaciones formuladas, lo cierto es que, debió realizar un ejercicio de contraste suficiente entre cada una de las deficiencias advertidas, las modificaciones efectuadas para atenderlas y las disposiciones aplicables, a fin de justificar de forma completa las razones por las que esas modificaciones eran idóneas para tener por subsanadas las observaciones, **lo que no realizó**.

ii. El Tribunal Local cuenta con elementos para verificar las modificaciones. La responsable estimó que, le asistía la razón al actor, respecto a que, el análisis realizado por el Consejo General del IEEM no fue completo, pero precisó que, ello **no conducía a revocar el acuerdo impugnado**

[55] Mediante acuerdo IEEM/CG/22/2026.
[56] Mediante acuerdo IEEM/CG/33/2026, en el que se examinaron si las observaciones de PODEMOS fueron subsanadas.

ni a ordenar el reenvío al IEEM, al contar con los elementos necesarios para resolver de manera **directa** la cuestión controvertida y determinar si las modificaciones efectuadas por PODEMOS eran idóneas para tener por subsanadas las observaciones[57].

iii. Proximidad del proceso electoral local 2026-2027. El Tribunal Local puntualizó que no resultaba idóneo el reenvío del asunto al IEEM, pues supondría prolongar la solución de una controversia ante el inicio del proceso electoral local y, al tratarse de la revisión de obligaciones relacionadas con la organización y funcionamiento de PODEMOS, era necesario que contara oportunamente con sus órganos internos constituidos, su normativa interna y las prerrogativas de financiamiento público, para que ejerciera sus atribuciones que le impone la normativa electoral.

De lo expuesto, se **advierte** que, el Tribunal Local apoyó su determinación de ejercer plenitud de jurisdicción, en las **3** razones referidas; sin embargo, los agravios no controvierten debidamente las consideraciones que las sustentaron.

Lo anterior, porque, los disensos del actor parten de la premisa inexacta de que la responsable no justificó alguna excepción que permitiera sustituir al IEEM en una actividad de revisión de documentos básicos que sólo atañen a ese instituto; no obstante, como se ha evidenciado, sí se invocaron las **razones** que justificaron la decisión de que el Tribunal Local ejerciera plenitud de jurisdicción.

En efecto, esas **3** razones en su **conjunto** son las que justificaron tal decisión y si no son desvirtuados los argumentos en que se sustentaron, tales consideraciones deben seguir rigiendo, por lo que se mantiene inamovible dicha determinación, ante la imposibilidad de suplir la deficiencia en la expresión de agravios, dada la naturaleza extraordinaria de este juicio.

Al respecto, cabe precisar que, aunque la responsable indicó que el Consejo General del IEEM no desarrolló con el grado de debida argumentación el análisis material de las modificaciones realizadas por PODEMOS, lo cierto es que, no detalló qué parte del Acuerdo[58] o del Dictamen fue **impreciso** en examinar tales modificaciones.

---

[57] Mediante acuerdo IEEM/CG/22/2026.

[58] Acuerdo IEEM/CG/33/2026, en el que se examinaron si las observaciones de PODEMOS fueron subsanadas.

Ante esa circunstancia de la falta de análisis por parte del Consejo General del IEEM, el Tribunal Local ejerció plenitud de jurisdicción para realizar el estudio que consideró que no era completo, lo que hizo mediante un contraste entre cada una de las deficiencias advertidas, las modificaciones efectuadas para atenderlas y las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de justificar de forma completa las razones por las que esas modificaciones eran idóneas para tener por **subsanadas** las observaciones[59].

Aunado a ello, para justificar su decisión, la responsable también indicó que contaba con elementos para evitar un reenvío al IEEM y esa **razón**, al no ser desvirtuada fehacientemente, subsiste, puesto que, en todo caso, se debió evidenciar que el Tribunal Local carecía de esos elementos, para demostrar que no estaba en aptitud de ejercer la plenitud de jurisdicción y, por tanto, era factible el reenvío, lo que **no ocurrió**.

2. Por otra parte, el actor afirma que el Tribunal Local no explica un supuesto riesgo de irreparabilidad que justificara la sustitución jurisdiccional y que se asumiera una función material que corresponde únicamente al IEEM.

Esta Sala Toluca considera que, el planteamiento es **ineficaz**, puesto que el PRI no expone argumentos por los cuales cuestione las consideraciones en que la responsable indicó que, dada la proximidad del proceso electoral y a fin de que PODEMOS se encuentre debidamente constituido antes del inicio de ese proceso, no era necesario un reenvío, con objeto de que no se prolongara la solución de una controversia vinculada al análisis de sus documentos básicos.

Tal razón, al no ser combatida, permanece firme, porque constituyó una premisa para la responsable de evitar una posible irreparabilidad del asunto, debido a que, en su concepto, estaba por comenzar el próximo proceso electoral local.

Entonces, esa valoración realizada por la responsable implicó una **razón** que estimó necesaria para ejercer la plenitud de jurisdicción, pues como puntualizó, fue para que PODEMOS cuente oportunamente con una organización y funcionamiento en sus órganos internos debidamente constituidos, su normativa y las prerrogativas de financiamiento público, para que ejerza las atribuciones

[59] Tal ejercicio de contraste se estableció en la sentencia reclamada de las fojas 23 a 55, en las que se fueron examinado cada una de las modificaciones que realizó PODEMOS a sus documentos básicos, que fueron materia de requerimiento mediante el acuerdo IEEM/CG/22/2026.

que le impone la legislación electoral; **aspectos** que, por cierto, **tampoco son controvertidos** en este juicio, por lo que se mantienen intocados.

Por otra parte, si bien originalmente corresponde al IEEM la verificación respecto a que se hayan atendido las modificaciones respecto de las inconsistencias detectadas en los documentos básicos de PODEMOS y, con independencia de lo correcto o incorrecto de que el Tribunal Local asumiera plenitud de jurisdicción, debe señalarse que el análisis realizado por el Tribunal Local contiene las razones lógico-jurídicas que sustentan la decisión de tener por subsanadas tales inconsistencias, sin que sean controvertidas en su totalidad por el PRI.

3. El PRI alega que, al ejercerse plenitud de jurisdicción no se controló la legalidad del acto impugnado en la instancia local[60], sino se reconstruyó.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, pues no se reconstruyó tal acto reclamado, sino que sólo se examinó de manera completa a través del ejercicio de la plenitud de jurisdicción, la deficiencia en el estudio por parte del IEEM, respecto de las modificaciones formuladas a PODEMOS, dado que, incluso, no se cuestiona en este juicio que se alteró alguna temática en particular o que no se hubiere ajustado a la materia del requerimiento, para **deducir** un posible cambio esencial en el objeto de análisis del acto reclamado en la instancia local.

Además, la pretensión del actor es que se estudien de nueva cuenta esas modificaciones por parte del IEEM; pero, si ya se analizaron por la responsable no tendría sentido práctico **revocar** el acto reclamado para que se vuelvan a examinar, si finalmente **ambas autoridades**, es decir, IEEM y Tribunal Local, con sus estudios atinentes, llegaron al mismo resultado, que es tenerlas por subsanadas.

En consecuencia, si la responsable expresó sus **3** razones para ejercer plenitud de jurisdicción en el análisis total de los documentos básicos de PODEMOS, las cuales, con independencia de haber sido correctas o no, lo cierto es que, al no ser controvertidas con la entidad suficiente y **dada la naturaleza del estricto derecho** del juicio de revisión constitucional electoral, permanecen firmes.

[60] Acuerdo IEEM/CG/33/2026, en el que se examinaron si las observaciones de PODEMOS fueron subsanadas.

Toda vez que se han desestimado los agravios expuestos por el PRI contra la decisión del Tribunal Local de realizar el estudio de la controversia primigenia en plenitud de jurisdicción, esta Sala Toluca procede a realizar el estudio individualizado de los agravios en que se cuestionan las consideraciones en que se tuvieron subsanadas las modificaciones de los documentos básicos de PODEMOS

Tema I. Acreditación de la Asamblea Estatal en la que se subsanaron los documentos básicos de PODEMOS

El actor sostiene que fue **indebida la valoración** de la Asamblea Estatal de 20 de junio y de los elementos mínimos utilizados para acreditar su celebración, en la cual, se analizaría la subsanación de los documentos básicos, pero no se desarrolló bajo la supervisión directa de la Oficialía Electoral ni con la presencia de las representaciones partidistas para que ejercieran funciones de vigilancia, por lo que, una videograbación de esa asamblea y los documentos allí generados, no es suficiente para tenerla por acreditada[61].

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, porque para la subsanación de los documentos básicos no existe fundamento jurídico que imponga el deber que, para acreditar su celebración, en esa Asamblea se requiera la supervisión de la Oficialía Electoral ni la presencia de representantes partidistas.

Al respecto, la responsable señaló que, el planteamiento del PRI, relativo a la supervisión de la Oficialía Electoral y la presencia de representantes partidistas en la citada asamblea, implicaba una premisa incorrecta, pues equipara tal asamblea, con las asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas durante el procedimiento de constitución de un partido político local.

El Tribunal Local precisó que, en el acuerdo[62] por el cual se le requirieron a PODEMOS las modificaciones a los documentos básicos, éstas deberían ser aprobadas por la Asamblea Estatal y acompañarse de las documentales que permitieran verificar su celebración[63]; también, puntualizó que el IEEM verificó la celebración de esa Asamblea, en la que participaron 111 personas delegadas y

[61] Agravio identificado con la letra E.
[62] Acuerdo IEEM/CG/33/2026.
[63] Como son: la convocatoria, el acta o minuta, la lista de asistencia, los documentos básicos, el cuadro comparativo y el testigo visual.

las modificaciones se aprobaron por unanimidad, se incorporó un instrumento notarial y una videograbación, lo que acreditaba su existencia y regularidad.

Asimismo, sostuvo que, para que el planteamiento del actor pudiera prosperar, era necesario que identificara la disposición jurídica que expresamente le impusiera a PODEMOS la obligación de celebrar tal Asamblea bajo la supervisión de la Oficialía Electoral o de la presencia de las representaciones partidistas y que su **inobservancia** produjera la invalidez del acto.

Por tanto, la responsable indicó que, no asistía razón al recurrente, al sostener que la ausencia de personal de la Oficialía Electoral o de las representaciones partidistas integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora que constituya, por sí misma, un vicio que afecte la validez de la aludida Asamblea Estatal.

Con base en lo expuesto, el agravio del actor es **ineficaz**, pues como la responsable lo indicó, su planteamiento descansa en una **premisa inexacta**, relativa a que **no existe sustento jurídico** que ordene expresamente a PODEMOS la obligación de celebrar tal Asamblea bajo la supervisión de la Oficialía Electoral o con la presencia de representaciones partidistas y que la inobservancia a tales aspectos tuviera como consecuencia la **invalidez** del acto.

Por tanto, resulta válido considerar que, como señaló el Tribunal Local, si PODEMOS sólo se abocó a acreditar la citada Asamblea, con base en lo que le fue requerido; esto es, las documentales que permitieran verificar su celebración, como son: la convocatoria, el acta o minuta, la lista de asistencia, los documentos básicos, el cuadro comparativo y el testigo visual, ello no implicaba la invalidez de esa Asamblea, como lo pretende el PRI.

En ese sentido, se comparten las consideraciones aducidas por la responsable, para tener por acreditada la validez de la celebración de la Asamblea Estatal de 20 de junio, dado que, el actor pretende equiparar dicha asamblea con las asambleas celebradas para la constitución de un PPL, cuando que, PODEMOS aprobó las modificaciones a sus documentos básicos, pero no en un acto constitutivo sujeto al régimen de vigilancia y verificación previstos para tales asambleas.

Más aún, como lo razonó la responsable, la Asamblea cuestionada tuvo una finalidad distinta: aprobar conforme con las reglas internas de PODEMOS, las modificaciones a sus documentos básicos y, aunque esas modificaciones se

valoraron por la autoridad electoral para determinar el cumplimiento del requerimiento, esa circunstancia no transformó la naturaleza del acto partidista ni generó, por sí misma, la obligación de someterlo al régimen de supervisión previsto para las asambleas constitutivas, al no existir sustento legal para ello.

No pasa desapercibido para esta Sala Toluca que, el PRI expone que, con las documentales, como la convocatoria, listas de asistencia, representaciones municipales, acuerdos, instrumento notarial y videograbación, no se acreditó que las modificaciones aprobadas en la Asamblea constituían una subsanación jurídicamente válida de las observaciones formuladas por el IEEM.

Al respecto, esta Sala Regional considera que se trata de una afirmación genérica del actor, pues no indica qué modificación, en particular, no fue debidamente subsanada, pues no basta afirmar solamente que no se acreditaron las modificaciones aprobadas en la Asamblea, sin precisar la posible deficiencia en la subsanación de alguna inconsistencia puntualizada.

A partir de lo expuesto, los agravios del actor no son suficientes para evidenciar que fue ilegal la Asamblea de 20 de junio, sobre la base esencial de que no precisa el fundamento jurídico para que se exija en su celebración, la supervisión de la Oficialía Electoral o la presencia de las representaciones partidistas.

Tema II. Validez de un porcentaje para que la Asamblea Estatal pueda instalarse, en segunda convocatoria

El actor afirma que el Tribunal Local reconoció que PODEMOS modificó el artículo 15 de sus Estatutos[64], para permitir que, ante la falta de *quorum*[65] en la primera convocatoria, la Asamblea Estatal se instale, en una segunda, con la asistencia del 40% de sus integrantes, al no existir un porcentaje constitucional único de participación

---

[64] **ARTÍCULO 15**.- La Asamblea Estatal sesionará, por lo menos, una vez cada seis meses de forma ordinaria o antes si hubiera temas de urgente resolución de manera extraordinaria.
Para su válida instalación se requiere el quórum del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes. Una vez instalada la sesión de la asamblea, el referido quórum deberá mantenerse, de lo contrario se declarará un receso de hasta 48 horas.
La sesión se reanudará una vez que se cumpla con el quórum mínimo requerido.
En caso de no alcanzar el quorum al que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, se convocará nuevamente por acuerdo de los integrantes de la mesa directiva, pudiendo instalar en segunda convocatoria con la asistencia del cuarenta por ciento de sus integrantes.
(…)

[65] Número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2024, https://del.rae.es

Al respecto, afirma que la responsable no verificó si ese porcentaje, es compatible con los elementos mínimos de democracia interna y debió realizar un *test* o prueba material de democracia interna.

Esta Sala Regional considera que, por una parte, el agravio **es ineficaz** por **2 cuestiones**: **i.** el promovente no expuso ante la responsable que debió realizar el *test* referido para verificar si ese porcentaje es compatible con los elementos mínimos de democracia interna y **ii.** no controvierte las consideraciones que se adujeron para estimar que no existe un porcentaje constitucional único de participación.

Por otra parte, **no le asiste razón**, puesto que, contrario a lo aducido por el PRI, el Tribunal Local sí verificó que las modificaciones realizadas al respecto por el PPL contuvieran los elementos mínimos de democracia partidista.

La **ineficacia** se acredita porque, en la demanda del recurso de apelación local[66], no se advierte que el PRI planteara la realización de un *test* o prueba en los términos mencionados, de ahí que, se trate de un argumento novedoso aducido en esta instancia.

Por otra parte, también, el actor indicó en esa demanda, que permitir que la Asamblea Estatal adopte decisiones con la presencia de sólo el 40% de sus integrantes en la segunda convocatoria representa una reducción significativa respecto del *quorum* ordinario exigido en la primera, que es del 50% más uno, por lo que, la reducción al 40% exigía una **motivación reforzada** que el IEEM no proporcionó.

Al respecto, la responsable sostuvo que los partidos políticos gozan del principio de autoorganización y autodeterminación, el cual les confiere la facultad de establecer en sus documentos básicos y en sus convocatorias, las reglas relativas al *quorum* necesario para la válida instalación y funcionamiento de sus asambleas, incluyendo la posibilidad de prever un porcentaje diferenciado entre la primera y segunda convocatoria.

También, indicó que la jurisprudencia[67] reconoce que los Estatutos deben prever, entre otros elementos, el *quorum* necesario para que las asambleas sesionen

[66] La cual obra de las fojas 11-65, del cuaderno accesorio único.
[67] Jurisprudencia 3/2005, de este Tribunal Electoral, de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTIVOS.

válidamente, sin que ello implique que la autoridad electoral pueda sustituir o modificar el porcentaje que el partido haya determinado, **siempre que se respeten los principios democráticos mínimos**, pero no establece un **porcentaje único o predeterminado** que debe observarse como *quorum*, sino exige que los Estatutos permitan la deliberación y participación de la militancia.

Asimismo, señaló que, el porcentaje del 40% no puede considerarse por sí mismo, contrario a los elementos mínimos de democracia interna, pues la normativa electoral **no establece un porcentaje único de participación** que deba observarse en las segundas convocatorias de las asambleas partidistas.

Finalmente, la responsable aludió que, del artículo 15 del Estatuto, se advierte que la segunda convocatoria no constituye una vía alternativa para prescindir del *quorum* ordinario, sino un mecanismo subsidiario que sólo opera cuando no se alcanza el *quorum* requerido para la primera convocatoria, por lo que su regulación es compatible con los elementos mínimos de democracia interna.

Por tanto, **no le asiste la razón al actor** cuando expresa que ese porcentaje no es compatible con tales elementos, puesto que, de lo expuesto se desprende que, contrario a lo afirmado por el promovente, la responsable sí verificó el aludido porcentaje y expuso razones para determinar que es **compatible** con los elementos mínimos de democracia interna.

Por su parte, la **inoperancia** también acontece, puesto que, el PRI **no desvirtúa** la premisa central de la responsable, consistente en que, al no existir **un porcentaje constitucional único** de participación en las segundas convocatorias de las asambleas partidistas, es válido tal porcentaje.

Esto es, el actor **no evidencia** que existe algún porcentaje único o predeterminado para la celebración de esas segundas asambleas, por lo que, subsisten los argumentos de la responsable para deducir que el porcentaje del 40% cuestionado, se ajusta a los elementos mínimos de democracia interna.

Más aún, el actor no controvierte un argumento toral de la responsable, relativo a que la segunda convocatoria no constituye una vía alternativa para prescindir del *quorum* ordinario[68], sino un mecanismo subsidiario que opera únicamente cuando no se alcanza el *quorum* requerido para la primera convocatoria, lo que

[68] 50% más uno.

significa que ese porcentaje, se actualiza y depende de una condicionante, como es **la falta de *quorum* en la primera convocatoria**, de ahí su **subsidiariedad** para que se configure en ese supuesto, el 40% de *quorum*.

Lo anterior, se considera que cumple con una lógica, que es la relativa a que PODEMOS **no se quede sin celebrar** alguna Asamblea Estatal y garantiza con ese porcentaje, las condiciones mínimas de participación y deliberación democrática y no se le impida tomar las decisiones partidistas correspondientes.

Por ende, en ejercicio de la facultad de autoorganización y autodeterminación, PODEMOS estimó que ese era un porcentaje idóneo para la celebración de una Asamblea Estatal cuando medie una **segunda convocatoria**, por lo que, al no evidenciarse que exista algún otro porcentaje único o predeterminado, **prevalece** el análisis efectuado por la responsable, en el que concluyó que dicho porcentaje es compatible con los elementos mínimos de democracia interna exigibles.

En consecuencia, dado que no le asiste la razón al PRI, por lo **ineficaz** de los agravios, se **confirma** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet que tiene este órgano judicial. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.